

Santiago, veinticinco de junio del año dos mil veinte

VISTOS:

PRIMERO: Que don Andrés Gustavo Cruz Barrientos, chileno, médico, interpuso recurso de protección en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por haber rechazado su solicitud de homologación de estudios superiores de imagenología realizados en Uruguay, decisión comunicada por medio de correo electrónico de 30 de diciembre de 2019.

Relata que el 23 de agosto de 2018, la Universidad de la República, en la ciudad de Montevideo, le confirió el título de Especialista en Imagenología, el que presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la homologación en Chile, lo que fue rechazado.

En síntesis, alega que la decisión de la recurrida de denegar la homologación es ilegal, porque aduce que carece de competencia para ello, por existir otro procedimiento, esto es, el examen de convalidación en CONACEM, desconociendo así la vigencia de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, celebrada con la República Oriental del Uruguay en 1916 e incorporada por medio de la ley 3.290 de 1918, al ordenamiento chileno, que dispone que los estudios superiores realizados en Uruguay, producirán en Chile los mismos efectos que en dicho país, una vez registrado el título ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo que no existe- en su concepto- ninguna razón para rechazar su solicitud de homologación y registro.

Agrega que la existencia de otros procedimientos alternativos de homologación, no obsta a lo dispuesto en la Convención, la cual debió aplicarse en este caso.

Tocante a las garantías, estima infringido su derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente, toda vez que, se le está dando un trato diferente al de los



demás médicos que han realizado estudios de especialización reconocidos por la ley.

Señala que también se ha conculcado su derecho a la libertad de trabajo, ya que no se le permite ejercer su profesión dentro del campo de su especialidad, siendo que cumple con todos los requisitos reglamentarios y legales necesarios para desempeñarse como especialista en imagenología.

Solicita, en definitiva, ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores proceder a reconocer y registrar su título de especialista en imagenología, autorizando de ese modo su ejercicio laboral como especialista en tal área médica en Chile.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Relaciones Exteriores pidió el rechazo del recurso. Señala que el legislador ha previsto un procedimiento específico para la acreditación de especialidades médicas y odontológicas, sujeto a la normativa del Ministerio de Salud, y es dicha vía la que debe seguir el recurrente a efecto de acreditar su especialidad. En efecto, dice que la Ley N° 19.937, sobre Autoridad Sanitaria, modificó el DFL N° 1 del Ministerio de Salud, y asignó a dicha cartera la función de “establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones” (art. 4 N° 13); y por su parte, asignó a la Superintendencia de Salud, la función de mantener registros públicos de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y de las entidades certificadoras.

De acuerdo con lo anterior, explica que con fecha 01 de Julio de 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 8/2013, sobre certificación de especialidades médicas y odontológicas de los prestadores individuales y de las entidades que la otorgan, que contiene normas destinadas a definir el sistema



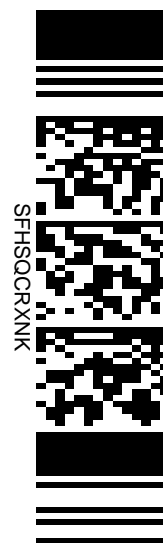
permanente de certificación y normas transitorias orientadas a la implementación gradual y razonable de dicho sistema.

El artículo 2° del citado Reglamento, dispone que el sistema de certificación, será aplicable a los prestadores individuales que otorguen acciones de salud titulados en el país o cuyo título haya sido legalmente reconocido para su ejercicio en Chile y comprenderá las especialidades que el mismo señala, entre las que se encuentra la imagenología.

Mediante Resoluciones Exentas N° 399/2014, 549/2017 y 161/2018, el Ministerio de Salud autorizó a CONACEM como entidad certificadores de, entre otras especialidades, imagenología. Expone que las especialidades médicas no son equiparables a títulos profesionales, ya que corresponden a formación o práctica obtenida con posterioridad al título médico; además, su certificación es temporal y renovable, a diferencia de los títulos profesionales, por lo que su certificación corresponde al CONACEM

TERCERO: Que esta Corte, solicitó informe a la Corporación Nacional Autónoma de Especialidades Médicas, quien expuso que el recurrente se encuentra en proceso de rendir sus exámenes teórico y práctico en esa Corporación, en la especialidad de Radiología, por la vía de formación en el extranjero.

CUARTO: Que, por último, se pidió Informe al Ministerio de Salud. Reitera lo señalado por la recurrida, explicando que el propósito del sistema de certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud es garantizar la calidad de las acciones, atenciones o servicios de salud, y acreditar la continuidad de esas competencias para el correcto ejercicio de la especialidad y, por tanto, la mantención de la vigencia del reconocimiento a su calidad de especialista, tanto en sus conocimientos como en sus destrezas, prorrogándose,



a su vez, su inscripción como tal en el Registro de Prestadores Individuales de Salud.

Señala que el Decreto Supremo N° 8/2013, define como Especialidad: ***a la rama de las ciencias de la salud cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual quienes la cultivan o ejercen poseen conocimientos, habilidades y destrezas definidas.*** Que respecto de las especialidades como Radiología, debe operar la certificación por parte de una entidad certificadora, que en la especie, es la Corporación Nacional Autónoma de Especialidades Médicas (CONACEM), autorizada por el Ministerio de Salud en virtud de la Resolución Exenta N° 399, de fecha 11 de febrero de 2014.

Añade que esta conclusión no varía de forma alguna por la suscripción de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay, en términos que lo único que refiere dicho acuerdo es que "se podrá ejercer libremente en el territorio de la otra (nación) la profesión para la cual estuvieren habilitados", y que los estudios "en cualquiera de los dos países, expedidos por los centros de oficiales de enseñanza, en favor de nacionales de uno de los dos Estados contratantes, producirán en el otro los mismos efectos que les atribuyere la ley de la República donde emanen".

En este sentido, a su juicio, yerra la recurrente al entender que el simple hecho de obtener una especialidad médica en Uruguay no requiere certificación, pues toda especialidad médica lo necesita, ya sea que se obtenga en nuestro país o fuera de él.

QUINTO: Que en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de



protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEXTO: Que, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

- a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada;
- b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; o
- c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y
- d) que la Corte de Apelaciones esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEPTIMO: Que el acto arbitrario e ilegal es aquel por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores ha denegado la solicitud del recurrente de homologar la especialidad de imagenología que estudió y obtuvo en Uruguay.

OCTAVO: Que son hechos establecidos de acuerdo con los antecedentes que obran en autos:

- a) El actor obtuvo su título como médico cirujano en la Universidad Andrés Bello, con fecha 9 de julio del año 2009.



- b) El recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, con fecha 25 de noviembre del año 2009, como médico cirujano.
- c) La Facultad de Medicina de la Universidad La República de la República Oriental del Uruguay, le otorgó al actor la especialidad de Imagenología, según certificación de fecha 23 de agosto del año 2018.
- d) El Ministerio de Relaciones Exteriores recepcionó, con fecha 18 de octubre del año pasado, la solicitud del recurrente en cuanto se le reconozca su especialidad de

“Imagenología “respecto de los estudios cursados en Uruguay, invocando el Tratado celebrado entre Chile y esa nación, ingresando para ello su título en los registros de dicho Ministerio.

- e) La recurrida por correo electrónico, le comunicó al recurrente que denegaba la solicitud por carecer de competencia para ello, según se explica en dicha misiva.

NOVENO: Que para resolver lo planteado en esta acción cautelar, deben traerse a colación las normas atinentes a la materia; en primer lugar, el artículo 4° numeral 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2005 de Salud, que contempla, entre las funciones que son de competencia del Ministerio de Salud, la de establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de las personas naturales -prestadores individuales legalmente habilitadas para ejercer sus respectivas profesiones. Esta misma norma indica que será un reglamento el que determinará las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades, como asimismo, las condiciones generales que aquéllas deberán cumplir con el objetivo de recibir la autorización para ello. También



establecerá la forma en que las entidades certificadoras deberán dar a conocer lo siguiente:

a.- los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia que exigirán para cada especialidad o subespecialidad;

b.- los procedimientos de examen o verificación de antecedentes que emplearán para otorgar la certificación;

c.- los antecedentes respecto del cuerpo de evaluadores que utilizarán;

d.- los antecedentes que deberán mantener respecto del proceso de certificación de cada postulante; y

e.- las características del registro público nacional y regional de los prestadores certificados, que deberá mantener la Superintendencia de Salud.

También preceptúa que las universidades reconocidas oficialmente en Chile, serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

DECIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto por la ley, se dictó el Reglamento de Certificación de Especialidades Médicas y Odontológicas de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que la Otorgan, Decreto MINSAL/MINEDUC N° 8/2013, de 1 de julio de 2013, el cual

define especialidad como aquella **“rama de las ciencias de la salud cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre las cuales quienes la cultivan o ejercen poseen conocimientos, habilidades y destrezas definidas”**. Mientras que las entidades



certificadoras son ***“aquéllas autorizadas por el Ministerio de Salud, conforme a las regulaciones que este Reglamento establece, y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, que cuenten con programas de formación o entrenamiento de las especialidades establecidas en este decreto, de conformidad con la normativa vigente”.***

UNDECIMO: Que, el Reglamento también prevé que el Sistema de Certificación será aplicable a los prestadores individuales que otorguen prestaciones de salud de especialidades -entre ellas, la Imagenología- titulados en el país o cuyo título otorgado en el extranjero haya sido legalmente reconocido en Chile. Estas certificaciones tendrán un período de vigencia que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, pudiendo ser renovadas.

DUODECIMO: Que, se dictó también la Ley N° 20.129 que estableció el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que fija los criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación de programas de especialidades médicas y odontológicas, labor que estará a cargo de la Comisión Nacional de Acreditación. Mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria, el Ministerio de Salud autorizó a la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas -CONACEM- como entidad certificadora de las especialidades médicas obtenidas en el extranjero.

DECIMO TERCERO: Que, de la normativa antes explicitada es posible concluir que se ha dispuesto por el legislador todo un procedimiento- de carácter estricto-, para acreditar las

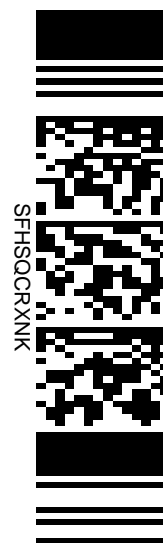


especialidades médicas, aplicable a los prestadores individuales de salud cuya especialidad haya sido obtenida en el extranjero y que se encuentren habilitados para ejercer en Chile, situación en la que se encuentra el recurrente, pues su título de médico cirujano fue obtenido en Chile y la especialidad en la República Oriental del Uruguay.

DECIMO CUARTO: Que si bien es efectivo que existe una Convención celebrada entre Chile y Uruguay de 17 de noviembre del año 2016, materializada mediante la Ley N°3.290 de 31 de marzo del año 2018, en que se basa el recurrente como fundamento de su acción cautelar; pero en nada altera lo que se viene decidiendo, pues ella está referida a las profesiones, en general, y no a las especialidades o subespecialidades médicas, concepto que es bastante más moderno, de modo que no es posible entender que se haya tenido en vista éstos, a la fecha en que se firmó dicho Tratado; sobre todo debe tenerse en consideración también que la regulación existente en Chile, no puede omitirse por la existencia de esta Convención que, se pretende con un mero registro ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para ejercer dicha especialidad en el país, omitiendo al ente que, conforme a la normativa existente, está a cargo de dichas homologaciones.

DECIMO QUINTO: Que entonces, la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores al desechar la petición del recurrente, se ajusta a la ley; y tampoco es arbitraria, desde que su negativa se encuentra debidamente fundada tanto en los hechos como en el derecho.

DECIMO SEXTO: Que, en consecuencia, al no existir un acto arbitrario e ilegal, no se han quebrantado las garantías constitucionales denunciadas como infringidas; por último, cabe señalar que, se ha indicado que, el recurrente se ha



ajustado a la normativa vigente que desconoció en este recurso, por cuanto se encuentra actualmente en proceso de homologación de la especialidad obtenida en el extranjero.

DECIMO SEPTIMO: Que por todo lo precedentemente expuesto, la acción cautelar será desechada.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y demás normas pertinentes, se **rechaza**, la acción de protección deducida por Andrés Gustavo Cruz Barrientos, sin costas.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-5358-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonje.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>